



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

1011-519XII

El suscrito, Diputado Gustavo Díaz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Sexagésima Segunda Legislatura, la presente Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual se propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sexto párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho humano al agua debe entenderse de la siguiente forma:

Época: Décima Época

Registro: 2001560

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.)

Página: 1502

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0008

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

De la tesis antes mencionada se desprenden las conclusiones siguientes:

I.- El derecho humano al agua está intrínsecamente relacionado a otros dos derechos humanos esenciales: El derecho a la salud, y el derecho a un medio ambiente adecuado y sano.

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

El derecho a una vivienda digna también está ligado estrecha e inseparablemente al derecho al agua para consumo humano y para higiene.

II.- El derecho humano al agua implica que Estado, las entidades federativas y los municipios deben garantizar el acceso de la población al agua potable por medio de crear e invertir en la infraestructura necesaria para hacer llegar el agua a sus hogares, escuelas, hospitales y centros de recreación, así como a los centros de asistencia social.

III.- Sin embargo, existe el problema de que ciertos grupos humanos, debido a sus especiales problemáticas, situación social y jurídica, no pueden, bajo ninguna circunstancia, ser privados del acceso al agua potable; sin que ello implique que se les deba proporcionar de modo gratuito, o que la autoridad no pueda hacer nada para obtener el pago de lo adeudado; como ejemplo, los siguientes:

- A) Hospitales y clínicas de salud.
- B) Centros de asistencia social y humanitaria.
- C) Centro de reinserción social y de detención preventiva.
- D) Orfanatos.
- E) Asilos de ancianos. Y;
- F) Escuelas públicas.

Privar a los centros y lugares antes mencionados del agua potable, generaría un caos de salud pública de enormes proporciones, produciendo riesgos sanitarios, especialmente

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

para las personas que residen o acuden temporalmente a dichos inmuebles; violando con ello el derecho a la salud, y a un medio ambiente sano, así como el derecho a vivir en lugares adecuados y libres de riesgos sanitarios.

Actualmente, los artículos 95 y 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 95.- Todo usuario está obligado al pago de las tarifas por los volúmenes y servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua, en base a las tarifas o cuotas autorizadas. Por tanto queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de los servicios.

Artículo 113.- La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se otorgaran exenciones al pago de los servicios de agua potable y la falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal,

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0009

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

intermunicipal, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago.

Esta normatividad es claramente violatoria de los derechos humanos de la población usuaria del servicio de agua potable puesto que

Es claro que esta normatividad al no establecer exenciones al corte del suministro de agua hacia cierto grupo de usuarios como lo sería hospitales y clínicas del sector salud, centros de asistencia social y humanitaria, centro de reinserción social y de detención preventiva, orfanatos, asilos de ancianos, escuelas públicas, etc, es violatoria contra la dignidad humana y del derecho humano al agua y a un medio ambiente sano y a la distribución del vital líquido de manera segura, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, basada en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones que permitan la dignidad de las personas y con visión humana y social, pues la función de estos organismos es la de prestar un servicio de asistencia social y humanitaria.

En el caso de la niñez y de las escuelas específicamente, la presencia de agua potable y de instalaciones sanitarias adecuadas en los establecimientos escolares contribuye de manera significativa a la satisfacción del derecho a la educación.

El aprendizaje de niñas, niños y adolescentes puede verse restringido si la escuela a la que asisten no dispone de agua potable y de instalaciones sanitarias adecuadas. Niñas, niños y adolescentes que beben agua insalubre y que utilizan instalaciones sanitarias

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

sucias corren un riesgo importante de enfermarse, y, por consiguiente, de abandonar la escuela.

Pero además de lo anterior, el corte del suministro de agua a estos organismos humanitarios propiciaría un detrimento en la salud colectiva y al medio ambiente y en este sentido, como legisladores, estamos obligados a crear leyes que respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Estados como San Luis Potosí y Aguascalientes contemplan en sus respectivas leyes del agua la prohibición expresa de no cortar el servicio a las escuelas y hospitales.

Se debe aclarar que de ningún modo significa que lo recibirán gratis, o que los adeudos deben ser condonados.

Es así, que consideramos necesario adecuar la porción normativa ya señalada de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, para hacerla respetuosa de los derechos humanos y de la dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual se propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos,**

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0011

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva, para quedar en los siguientes términos:

Único. - Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- . . .

No obstante lo previsto en el párrafo primero del presente artículo, no podrá suspenderse el suministro de agua en los casos que se trate de edificios destinados a la prestación de servicios asistenciales o médicos públicos, ni en las escuelas públicas de nivel básico; así como en los inmuebles donde, por razones de salud pública o por tratarse de centros de reinserción social o para detención preventiva, no sea conveniente proceder a la suspensión, sin que lo anterior signifique que la obligación de realizar el pago del servicio de agua no sea exigible.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se consideran servicios asistenciales los comprendidos en la Ley de Instituciones de Asistencia, Promoción Humana y Desarrollo Social Privadas del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 113 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, mediante la cual propone establecer los supuestos en los cuales no podrá suspenderse el suministro de agua, incorporando a los edificios destinados a la prestación de servicios médicos, escuelas públicas de nivel básico o centros de reinserción social o para detención preventiva.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

ATENTAMENTE

DIP. GUSTAVO DÍAZ SANCHEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIII

DIP. GUSTAVO DÍAZ SANCHEZ

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 23 días del mes de agosto de 2016.

PRESENTA: DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ